

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de abril de 1858)

Se publica todos los días, excepto los domingos

OFICINAS, PELIGROS, 3, entresuelo derecha.
TELÉFONO 2.931 — APARTADO 320
DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

PRECIO DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio, al mes, 3 pesetas; trimestre, 9; semestre, 18, y un año 36.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 12 pesetas; semestre, 24, y un año 48.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio, 12 pesetas trimestre; 24 al semestre, y 48 al año, y fuera de ella, 15 al trimestre; 30 al semestre, y 60 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 3, entresuelo derecha.—Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCIONES

Anuncios procedentes de la Excelentísima	
Diputación provincial, línea o fracción...	0'50 pesetas
Idem judiciales, línea o fracción.....	1'00 —
Idem oficiales ídem ídem.....	0'50 —
Idem particulares.....	1'50 —

Número suelto, 50 céntimos.

A particulares, 60 céntimos.

Parte oficial

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

SEÑOR: Todos los pueblos civilizados cifran su gloria y su orgullo en cimentar su bienestar sobre la sólida base de un grande y progresivo desarrollo de su agricultura, de su ganadería y de sus industrias, procurando, por cuantos medios están a su alcance, que el rendimiento útil de su suelo sobrepase las cifras ya alcanzadas.

Para lograr en España resultados análogos, son muchas las medidas que es preciso adoptar, pero acaso la más urgente, y seguramente una de las más importantes, es la de resolver de un modo definitivo, justo y conducente a satisfacer la necesidad de poner en cultivo la mayor extensión posible de nuestro suelo, el problema llamado de roturaciones arbitrarias que han venido realizándose en los terrenos pertenecientes al Estado, de propios y de aprovechamiento común.

Existen en muchas provincias grandes extensiones de terrenos de los pueblos que nada o casi nada producen. Insuficiente la cantidad de tierra de propiedad privada, el vecindario, para poder subsistir, se ha visto en la necesidad de labrar y explotar parte de esos terrenos baldíos, y el abandono de la acción oficial encargada de su conservación y cuidado, hizo que esas explotaciones se extendieran y

consolidaran, llegándose a efectuar por los poseedores transacciones sobre ellas, a construir edificios, donde viven en la actualidad considerable número de familias, y a que se creara, en fin, importante riqueza al transformar estériles baldíos en tierras cultivadas o en prados artificiales, base del progreso ganadero, y cuya destrucción motivaría la ruina de millares de personas que, careciendo de medios de vida, tendrían que emigrar a otros países en busca de lo que se les niega en el suyo.

Este problema tiene también un aspecto social que no debe olvidarse. Si se desposee de esos terrenos al campesino que hoy tiene en ellos su medio de vida, al ser lanzado forzosamente a la miseria, se convertiría, impelido por la desesperación, en elemento perturbador y de desorden.

No es esta la primera vez que este problema se plantea. Reiteradamente se ha venido exponiendo a Gobiernos anteriores, y algunos intentaron atenderlo sin lograr darle definitiva solución, pero coincidiendo con los términos del proyecto de decreto que el Presidente del Directorio Militar tiene la honra de someter a la aprobación de V. M.

Barcelona, 1.º de diciembre de 1923.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBAÑEJA

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los que con anterioridad a este decreto vengan poseyendo, por sí o por sus causahabientes, terrenos por ellos roturados, cercados, edificados o transformados en explotaciones agropecuarias o forestales, pertenecientes al Estado o de propios o comunes de los pueblos, podrán legi-

timar la posesión, adquiriéndoles en plena propiedad, si lo solicitan de la Delegación de Hacienda de la provincia respectiva, dentro del plazo de un año, a contar desde la publicación de este Real decreto, y abonar el justo precio que tuvieren los mencionados terrenos en la época de la ocupación, precio que fijarán los funcionarios técnicos designados por el Ministerio de Hacienda.

Artículo 2.º Para legitimar la propiedad de extensión que no exceda de tres hectáreas de cabida, bastará acreditar en debida forma la posesión previa, continua, durante un año y un día. Para cabidas mayores será preciso acreditar otro año anterior de posesión por cada hectárea, hasta llegar a diez hectáreas, que es el máximo cuya legitimación se concede. Los indicados plazos no podrán contarse nunca desde fecha posterior a la de este Real decreto.

Artículo 3.º Se exceptúan de la aplicación del presente Real decreto:

Primero. Los terrenos comprendidos dentro de los montes declarados o pendientes de declaración de utilidad pública acerca de los cuales dictamine el Ministerio de Fomento que no conviene autorizar su legitimación.

Segundo. Los que se hallen bajo la dependencia de la Junta de Colonización y Repoblación interior.

Tercero. Los de la dehesa de Castilseras.

Cuarto. Las roturaciones efectuadas en las vías pecuarias, descansaderos y abrevaderos.

Artículo 4.º Los poseedores de terrenos a que se contrae el artículo primero no podrán acogerse a los beneficios de este Real decreto en los siguientes casos:

a) Cuando el terreno no se haya destinado al cultivo agrario, a la formación de prados artificiales o arroyales o a repoblación forestal.

b) Cuando las roturaciones interrumpen servidumbres de paso, fuentes o abrevaderos de interés público.

Sin embargo, podrán legitimarse las roturaciones que se hallen en terrenos gravados con servidumbres de paso, siempre que sea posible variar el trazado de éstas en forma tal que ni el nuevo recorrido ni la nueva pendiente influyan sensiblemente en las condiciones del tráfico.

También podrán ser legitimadas las roturaciones efectuadas en terrenos donde existan servidumbres de aguas constituidas por fuentes o abrevaderos, siempre que se deje libre el aprovechamiento de las aguas con la consiguiente servidumbre que gravará sobre la finca.

Los gastos de rectificación de las servidumbres de paso serán de cuenta de los legitimadores, y la apreciación de las condiciones que justifiquen la posibilidad y conveniencia de legitimar las roturaciones comprendidas en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, se realizará por los funcionarios técnicos a que se refiere el artículo primero, previo informe favorable del Ayuntamiento o del Consejo provincial de Fomento respectivos.

Artículo 5.º El pago del precio de los terrenos legitimados se verificará por anualidades en el plazo de diez años. Los que efectúen el pago al contado disfrutará de los beneficios señalados en las leyes desamortizadas, y los que dejen de efectuar los pagos en los plazos señalados sufrirán las penalidades en las mismas determinadas.

Cuando los terrenos legitimados pertenezcan a los propios o comunes de los pueblos, percibirán éstos el 20 por 100 de la tasación y el Estado el 20 por 100 restante, a menos que se trate de dehesas boyales o montes de aprovechamiento común por los que se haya satisfecho el dicho 20 por 100,

en cuyo caso el importe íntegro de la tasación será percibido por los Ayuntamientos respectivos.

Los legitimadores que no tuviesen amillaradas sus roturaciones para el pago de la contribución territorial deberán satisfacer en cinco plazos anuales, y sin recargo alguno, la que corresponda al tiempo en que vengan poseyendo el terreno con anterioridad a la legitimación, pero sin que dicho tiempo pueda computarse por un período superior a cinco años.

Artículo 6.º Cuando un roturador, por su estado de pobreza, no pueda satisfacer el importe de la tasación de la parcela por él poseída, podrá legitimar la posesión de la misma con sujeción a las condiciones siguientes:

a) Se acreditará previa y debidamente el estado de pobreza.

b) La parcela legitimable tendrá como máximo la extensión de una hectárea.

c) Se impondrá al legitimador un canon redimible equivalente a la renta del 2 por 100 anual del capital en que se valore la parcela.

Artículo 7.º Los adquirentes de terrenos de propios o comunales por cesión indebida de los Ayuntamientos o Juntas administrativas podrán legalizar la posesión de dichos terrenos con arreglo a las condiciones siguientes:

Primera. Que el precio de adquisición se halle conforme con el que fije el Perito nombrado por la Hacienda.

Segunda. Que el total importe de la venta haya tenido ingreso efectivo en áreas municipales.

Tercera. Que los Ayuntamientos hayan ingresado o ingresen en áreas del Tesoro el 20 por 100 del importe de la enajenación, a no ser que este 20 por 100 hubiese sido satisfecho anteriormente a consecuencia de la excepción de venta en concepto de dehesas reales o de aprovechamiento común de los terrenos correspondientes.

Cuarta. Que los adquirentes satisfagan la contribución territorial en la forma prevista en el artículo 5.º

Artículo 8.º En el caso de que no se hayan cumplido las condiciones segunda y tercera del artículo anterior, podrán los compradores o sus causahabientes legitimar la posesión de los terrenos ilegalmente cedidos por un Ayuntamiento o Junta administrativa siempre que se ingrese el precio del terreno vendido, tasado éste por el Perito de la Hacienda, o la diferencia entre tal precio y el que los compradores hubiesen abonado a la entidad vendedora, todo ello en la forma establecida en las dichas condiciones segunda y tercera antes aludidas.

Los compradores que se estimen perjudicados a causa de no haberse cumplido las repetidas condiciones segunda y tercera, podrán recurrir ante los Tribunales ordinarios para exigir de la Administración municipal la reparación de los perjuicios que ésta les hubiese causado.

Artículo 9.º Transcurrido el plazo

concedido por este Real decreto para acogerse a sus beneficios, los Delegados de Hacienda cuidarán, bajo su responsabilidad, de que se giren visitas a los pueblos en cuyos términos existan roturaciones, a fin de que las entidades propietarias de los terrenos respectivos se incauten de éstos o entablen las correspondientes acciones reivindicatorias, velando los Ayuntamientos respectivos por la conservación de los bienes de propios y la integridad de los terrenos cuya posesión no haya sido legitimada.

Artículo 10. Los Ayuntamientos, y en su caso las Juntas administrativas, previa propuesta al Ministerio de Hacienda, informe de los Consejos provinciales de Fomento y con la aprobación de la Superioridad, podrán acordar, con respecto a los terrenos que les sean propios y que no hayan de ser legitimados con arreglo a los artículos anteriores, su cesión a los vecinos cabezas de familia que lleven más de cuatro años de residencia en el término municipal respectivo y que no estuviesen en posesión arbitraria de terrenos comprendidos en el artículo primero o no alcanzase la posesión legitimable una extensión de una hectárea.

La cesión a que se contrae el presente artículo no podrá pasar de una hectárea o de la cantidad de terreno necesario para completarla. Quedará sujeta a las mismas condiciones y excepciones para la adquisición y el pago señalados en este decreto para la legitimación y tendrá que ser solicitada dentro del mismo término improporrible de un año, contando desde la publicación del Reglamento.

Los Ayuntamientos o las Juntas adoptarán o no libremente el acuerdo de otorgar la cesión autorizada en este artículo; pero cuando su acuerdo sea afirmativo tendrá que aplicarse en favor de todos y cada uno de los vecinos que, reuniendo las circunstancias mencionadas, lo solicitaren. Cuando la extensión de los terrenos libres y susceptibles de cesión no permitiera esta generalidad de beneficios, no podrá llevarse a efecto el acuerdo del Ayuntamiento o Junta administrativa, sin perjuicio de que les continúen atribuidas a aquéllos las facultades del artículo 85 de la ley Municipal.

Artículo 11. El Ministerio de Hacienda dictará el correspondiente Reglamento para la aplicación de este decreto dentro del plazo de dos meses.

Dado en Barcelona a primero de diciembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Íltmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el dictamen del Consejo de Obras Públicas y lo propuesto por la Dirección general del Ramo, ha

tenido a bien aprobar, con carácter general, la siguiente Instrucción, reguladora de los honorarios que han de percibir los peritos en los expedientes de expropiación.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de noviembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,

JOSE V. ARCHE

Señor Director general de Obras Públicas.

Instrucción que se cita

Artículo 1.º En los expedientes de Expropiación forzosa, por causa de utilidad pública, los peritos que intervengan devengarán por sus trabajos, en cuanto no fueren de cuenta de los propietarios, los honorarios que procedan con sujeción a los tipos que se señalan en los artículos siguientes, además de los gastos de movimiento, que se abonarán con arreglo a lo dispuesto para el personal técnico de la Dirección general de Obras Públicas.

Artículo 2.º Durante el segundo período que marca la ley de Expropiación vigente, los peritos de la Administración percibirán derechos que se regularán por la tarifa siguiente:

Primer caso.—Expropiación de fincas rústicas para caminos, canales y obras en general de gran desarrollo en una dirección, 200 pesetas por hectárea que haya de ocuparse cuando por término medio el número de fincas por hectárea no exceda de cinco.

Pesetas 225, cuando el mínimo no exceda de 20.

Pesetas 250, cuando el mínimo no exceda de 50.

Pesetas 275, cuando el mínimo no exceda de 100.

Pesetas 300, cuando el mínimo no exceda de 150.

Pesetas 325, cuando el mínimo exceda de 150.

Segundo caso.—Expropiaciones de fincas rústicas para pantanos, desecación de lagunas, saneamiento de terrenos y, en general, obras de condiciones análogas.

a) Superficie que se ha de ocupar, menor de 10 hectáreas:

Pesetas 50 por hectárea, si el número de fincas por hectárea no excede de cinco.

Pesetas 55 por hectárea, si dicho número no excede de 20.

Pesetas 60 por hectárea, si dicho número no excede de 50.

Pesetas 65 por hectárea, si dicho número excede de 50.

b) Para la superficie que exceda de 10 hectáreas, sin llegar en el total a 50, los cuatro tipos anteriores se reducirán a 40, 44, 48 y 52 pesetas.

c) Para la superficie que exceda de 50 hectáreas, sin llegar en el total a 100, los cuatro tipos se reducirán a 30, 33, 36 y 40 pesetas.

d) Para la superficie que exceda de 100 hectáreas, sin llegar en el total a 250, los cuatro tipos se reducirán a 25, 28, 31 y 34 pesetas.

e) Para la superficie que en el total exceda de 250 hectáreas, los cuatro tipos serán de 20, 22, 24 y 26 pesetas.

Tercer caso.—Expropiaciones de fincas urbanas y construcciones diversas:

a) Edificación propia para vivienda, taller o que se pueda asimilar.

Tres pesetas por metro cuadrado de primera planta y una peseta por cada uno de los demás que existan y sean habitables.

Pesetas 0,50 por metro cuadrado de solar, cerrales y construcciones anejas.

Dentro de zona urbanizada, en poblaciones de importancia y para edificios de buena construcción, esos tipos se duplicarán.

Artículo 3.º De los honorarios calculados con arreglo a los tipos que en el artículo anterior se señalan, se entenderá que el 60 por 100 corresponde a las mediciones y recogida de datos de todas clases y el 40 por 100 a la preparación y redacción de los documentos que se requieren en el segundo plazo establecido por la ley vigente de Expropiación forzosa.

Artículo 4.º Per la preparación y redacción de los documentos relativos al tercer período de la ley, el Perito de la Administración percibirá el 25 por 100 del importe de los devengos que correspondieron al segundo período.

Artículo 5.º Los Peritos de los propietarios habrán de presentar cuenta justificativa de sus honorarios per su intervención correspondiente al segundo período, que en ningún caso podrá exceder de lo que por iguales conceptos devengaron los Peritos de la Administración.

Igual regla se observará para el abono de honorarios a los Peritos terceros.

Artículo 6.º Al iniciarse un expediente de expropiación, el Técnico Jefe encargado del servicio deberá redactar un presupuesto de los gastos que la instrucción de ese expediente ha de ocasionar a la Administración.

En este presupuesto se incluirán las partidas necesarias para pago de jornales y materiales y copias de documentos, además de las dietas de los funcionarios que intervengan y los honorarios de los Peritos. Todos los gastos se formalizarán en una cuenta especial, con arreglo a los preceptos de la ley de Contabilidad, y tanto los honorarios de los Peritos como los gastos de copia de los documentos que presenten, no serán abonados en tanto que el expediente no sea aprobado.

Artículo 7.º La aceptación del cargo de Perito envuelve también la de las tarifas y condiciones que se consignan en esta Instrucción. Advirtiendo que, si el Perito que termina la intervención en un expediente no hubiera realizado operaciones anteriores, habrá de ceder, a favor de los que le hayan precedido, la participación en los honorarios que determine el Jefe del servicio encargado de las obras.

Artículo 8.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la estricta aplicación de cuanto precede.

Madrid, 29 de noviembre de 1923.—
El Jefe encargado del despacho, José Vicente Arche.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE PLAZA Y GUARNICION DE MADRID

El General Presidente de la citada entidad hace saber: Que siendo necesario adquirir para los Hospitales Militares de Madrid-Carabanchel, Urgencia y Valdelsierra para el mes próximo víveres y artículos de las clases que a continuación se expresan, en las cantidades que exijan las necesidades del servicio, cuyo cálculo aproximado se detalla, las personas que deseen suministrar algunos o todos presentarán sus proposiciones, desde el día de la fecha hasta el 20 del actual, a las dieciséis horas, en el edificio del Gobierno Militar de la Plaza y Provincia de Madrid.

Las cualidades que deben reunir serán las que se expresan en pliego redactado al efecto y que se haya de manifiesto en el local del Parque del 2.º de Zapadores Minadores (Cuartel de la Montaña).

ARTICULOS OBJETO DEL CONCURSO

Artículos, cantidad y unidad

Aceite mineral, 70 litros
Idem vegetal de 1.º, 1.100 ídem.
Arroz, 100 kilos.
Azúcar, 1.300 ídem.
Bizcochos, 100 ídem.
Café, 550 ídem.
Carbón antracita, 12.000 ídem.
Idem de cok, 80.000 ídem.
Idem de gas, 6.000 ídem.
Idem de hulla, 20.000 ídem.
Carne de vaca limpia, 3.500 ídem.
Cebada perlada, 1 ídem.
Cebollas, 150 ídem.
Cerveza «Aguila», embotellada, litros 3.000.
Coñac, 15 litros.
Dulces, 350 kilos.
Coles, 150 ídem.
Acelgas, 400 ídem.
Frutas, 1.500 ídem.
Galletas, 100 ídem.
Gallinas, 5.050.
Jerez, 300 litros.
Garbanzos, 1.000 kilos.
Gasolina, 300 litros.
Guisantes secos, 1 kilo.
Harina de guisantes, 3 ídem.
Idem de trigo, 200 ídem.
Hueso de carne, 600 ídem.
Huevos, 70.300.
Jabón común, 900 kilos.
Jamón sin punta ni codillo, 4.600 ídem.
Judías blancas secas, 20 ídem.
Idem verdes, 490 ídem.
Leche de vacas, 18.000 litros.
Lejía, 600 ídem.
Lentejas, 3 kilos.
Macarrones, 40 ídem.
Maiz, 1 ídem.
Manteca de cerdo, 450 ídem.

Idem de vaca, 50 ídem.
Merluza, 1.000 ídem.
Pan de Parque, 16 800 ídem.
Idem del comercio, 5 000 ídem.
Pastas para sopa, 150 ídem.
Patatas, 11.500 ídem.
Queso de nata, 20 ídem.
Riñones, 500 ídem.
Sesos, 100 ídem.
Tapioca, 10 ídem.
Tocino, 400 ídem.
Tomate, 600 ídem.
Trigo, 1 ídem.
Velas de esperma, 18 ídem.
Vino tinto, 7.000 litros.
Idem generoso, 150 ídem.
Vinagre, 10 ídem.
Pimentón, 20 kilos.
Ajos, 25 ídem.
Azufre, 0'300 ídem.
Sal, 400 ídem.
Limonas, 50 ídem.
Leña, 10 000 ídem.
Pimentón, 200 ídem.
Queso manchego, 10 ídem.
Madrid, 4 de diciembre de 1923.
El Comandante Secretario,
José Vallespín
(Núm. 3 424) (E.—755)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

BUENAVISTA

Arae Villena (Romualdo), casado, cochero, domiciliado últimamente en Ceniceros, número 6, comparecerá, el 28 de diciembre próximo, ante el Juzgado de instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte, para asistir a la vista del recurso de apelación por él interpuesta en el juicio de faltas seguido ante el Tribunal municipal de dicho distrito, por daños.

Madrid, 19 de noviembre de 1923.

El Secretario,

Rafael Martínez Casado
V.º B.º

Joaquín Díaz Cañabate
(Núm. 3.266) (B.—3.182)

Cervera Quiles (Miguel), hijo de Victorio y de Pascuala, natural de Pedralla, casado, Agente de negocios, de treinta y seis años, y domiciliado últimamente en la calle de San Mateo, número 4, como comprendido en el caso primero del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, comparecerá, en el término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte, y Secretaría de D. Antonio Aguilar y Mera, para notificarle y llevar a efecto el auto de prisión contra él dictado por la Audiencia, en causa seguida bajo el número 598-915.

Dado en Madrid a 23 de noviembre de 1923.

El Secretario,

Antonio Aguilar
Joaquín Díaz Cañabate
(B.—3.189)

CENTRO

Fuentes Fernández (Juan María), natural de Castillar de Santisteban, de

estado soltero, profesión lechero, de diez y nueve años, hijo de Juan José y de Melhora, domiciliado últimamente en la calle de la Palma, 6, procesado por hurto, bajo el número 954 de 1923, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Centro, Secretaría de D. Ricardo Gómez García, para ser reducido a prisión, decretada en dicha causa, en la Cárcel de esta Corte.

Madrid, 26 de noviembre de 1923.

El Secretario,

Ricardo Gómez
José María de la Torre.
(B.—3.191)

García Torrejón (Lucas), natural de Cartagena, de estado soltero, de veintitrés años, hijo de Lucas y de Rosario, domiciliado últimamente en el postigo de San Martín, 9, procesado por hurto, bajo el número 619 de 1916, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Centro, Secretaría de don Ricardo Gómez García, para ser reducido a prisión, decretada en dicha causa, en la Cárcel de esta Corte.

Madrid, 26 de noviembre de 1923.

El Secretario,

Ricardo Gómez
José María de la Torre
(B.—3.190)

HOSPICIO

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía, promovidos por el Procurador D. Antonio Puga y Blanco, en nombre de doña Josefa Prieto Crespo y doña Ubalda Ruiz Martín, declaradas ya pebres, para litigar con D. Fernando y doña María Izquierdo y Colón, ésta, asistida de su esposo D. Ignacio Bolívar y con don Gonzalo Rivas, sobre pago de cantidad, se ha acordado llamar a éstos por edictos, haciéndoles saber haberse admitido dicha demanda, confiriéndoles traslado de la misma con emplazamiento a fin de que dentro del término de nueve días comparezcan ante este Juzgado del Hospicio y Secretaría de D. Pedro Tarasena, personándose en los autos en forma, en vista de que los expresados demandados se ignora el actual paradero y domicilio que en la actualidad tengan.

Y para que el presente edicto se inserte en el BOLETIN OFICIAL, le expido en Madrid, a 30 de noviembre de 1923.

El Secretario,

Ldo. Pedro Tarasena
V.º B.º

El señor Juez de primera instancia,
Arcadio Conde

(Núm. 3.393) (C.—165)

INCLUSA

Gómez Roncero (Hermenegildo), natural de Cervera (Toledo), de estado casado, profesión jornalero, de treinta y nueve años de edad, domiciliado últimamente en la calle de Antonio Ló-

pez, número 2, procesado por hurto, comparecerá, en término de diez días, ante el señor Juez de instrucción del distrito de la Inclusa, y se encarga a todas las Autoridades la busca y captura del referido procesado.

Madrid, 22 de noviembre de 1923.

El Secretario,

Angel Angulo
Santiago de la Escalera

(B.—3.188)

PALACIO

García Pérez (Angel), de estado soltero, de diecisiete años, domiciliado últimamente en la calle de Ferraz, 51, procesado por hurto, sumario 656-923, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de Palacio, Secretaría del Sr. Pérez Herrero, para notificarle el auto de su procesamiento y llevar a efecto su prisión como comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento Criminal.

El Secretario,

P. D.

Clemente Novoa

Antonio Falcón

(B.—3.187)

COLMENAR VIEJO

Alvarez Suárez (Alfredo), hijo de Fermín y Josefa, natural de Montrondo, de estado soltero, profesión minero, de cincuenta y tres años, estatura baja, pelo negro canoso, ojos pardos, nariz grande, color del rostro sano, viste pantalón de pana color botella, chaleco y chaqueta de paño oscuro, gorra negra y alpargatas negras, sin domicilio conocido, procesado por hurto de un maletín a D. Miguel Molina, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Colmenar Viejo, para notificarle el auto de terminación de sumario.

Colmenar Viejo, 19 de noviembre de 1923.

El Secretario,

Diego Sánchez

(Núm. 3.219) (B.—3.189)

TRIBUNAL PROVINCIAL

DE LO

CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Para conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quieran coadyavar en él a la Administración, se anuncia que por el Procurador don Luis Guines, a nombre de la Compañía Singer de máquinas para coser, se ha interpuesto un recurso contencioso-administrativo contra acuerdo del Delegado de Hacienda de 11 de julio de 1923, confirmatorio de otro de la Administración de Contribuciones de 10 de enero anterior, declarando a la recurrente obligada al pago del impuesto de transportes per tres autocamiones destinados al transporte de las máquinas de coser y accesorios.

Madrid, 5 de diciembre de 1923.

El Oficial de Sala,

P. S.

Eduardo Aguilar

(Núm. 3.431) (O.—225)

AYUNTAMIENTO DE ANCHUELO

PROVINCIA DE MADRID

Segundo trimestre de 1923-24

Cuenta del segundo trimestre del año de 1923-24, que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, a saber:

PRIMERA PARTE.—Cuenta de Caja

	Pesetas
EXISTENCIA EN MI PODER EN FIN DEL TRIMESTRE ANTERIOR.....	1.106 71
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	42 40
CARGO.....	1.149 11
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	200 >
EXISTENCIA EN MI PODER PARA EL TRIMESTRE QUE SIGUE.....	919 11

SEGUNDA PARTE.—Cuenta por Conceptos

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas	Operaciones realizadas en este trimestre	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
1.º Propios.....	488 47	>	488 47
2.º Montes.....	>	>	>
3.º Impuestos.....	625 25	>	625 25
4.º Beneficencia.....	>	>	>
5.º Instrucción pública.....	2 06	>	2 06
6.º Corrección pública.....	>	>	>
7.º Extraordinarios.....	>	42 40	42 40
8.º Resultas.....	492 96	>	492 96
9.º Recursos legales para cubrir el déficit.....	850 >	>	850 >
10. Reintegros.....	>	>	>
CARGO.....	2.458 74	42 40	2.501 14
PAGOS			
1.º Gastos del Ayuntamiento..	341 30	>	341 30
2.º Policía de seguridad.....	>	>	>
3.º Policía urbana y rural.....	>	>	>
4.º Instrucción pública.....	>	200 >	200 >
5.º Beneficencia.....	>	>	>
6.º Obras públicas.....	>	>	>
7.º Corrección pública.....	>	>	>
8.º Montes.....	>	>	>
9.º Cargas.....	490 73	>	490 73
10. Obras de nueva construcción.....	>	>	>
11. Imprevistos.....	20 >	>	20 >
DATA.....	1.352 03	200 >	1.552 03

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán a la cuenta general definitiva del año.

En Anchuelo, a 29 de octubre de 1923. — El Depositario, Lorenzo García.
Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están a nuestro cargo.

En Anchuelo, a 29 de octubre de 1923.

V.º B.º
El Alcalde,
Fidel Saz

El Secretario,
Gabino Fraile

El Regidor Interventor,
Claudio Sancho

Diligencia

Don Gabino Fraile Rojo, Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Anchuelo,

Certifico: Que la precedente cuenta de la Depositaria de fondos municipales de esta villa, ha sido presentada y examinada detenidamente por la Corporación municipal en sesión del día de ayer, y habiéndola encontrado en un todo conforme con los justificantes de cargo y data, que también fueron

examinados, la aprobaron por unanimidad.

Y para que conste y en cumplimiento de lo dispuesto, se extiende esta diligencia, con el visto bueno del señor Alcalde, en Anchuelo, a 31 de octubre de 1923.

Gabino Fraile

V.º B.º
El Alcalde,
Fidel Saz

BARAJAS

Vacante la plaza de Veterinario, inspector de carnes de este Municipio, dotada con el sueldo anual de 365 pesetas, pagadas por trimestres vencidos, se abre concurso por treinta días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL, para que los aspirantes que pertenezcan al Cuerpo de Veterinarios titulares presenten sus solicitudes a esta Alcaldía, con el fin de proveer dicha plaza en la forma que determina el Reglamento de 22 de marzo de 1906.

Barajas, 3 de diciembre de 1923.

El Alcalde,
Juan Sevillano
(O.—224)

LOECHES

El día 22 del actual, a las once de la mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial la subasta pública licitación del arbitrio de pesas y medidas de carácter obligatorio, desde 1.º de enero de 1924, al 31 de marzo de 1925, bajo el tipo de 5.000 pesetas, y con estricta sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, advirtiéndose que si en la primera subasta no hubiere licitadores, se celebrará, a los diez días, una segunda, en el mismo local, hora y condiciones de la primera, con la rebaja del 25 por 100.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Loeches, 2 de diciembre de 1923.

El Alcalde,
Angel Calle
(Núm. 3.387) (E.—754)

HOYO DE MANZANARES

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas, pagaderas por trimestres vencidos, pudiendo los aspirantes a la mencionada plaza dirigir sus instancias, debidamente documentadas, conforme con el artículo 123 de su ley Orgánica, en un plazo de quince días, a esta Alcaldía.

Hoyo de Manzanares, a 30 de noviembre de 1923.

El Secretario interino,
Cesáreo H. y Garabaya
El Alcalde,
Juan García
(Núm. 3.384) (O.—226)

SAN LORENZO DEL ESCORIAL

Secretaría

Acordado por el Ayuntamiento de este Real Sitio la enajenación de varias parcelas de terreno, sitas en la barriada de Casas baratas de la Cooperativa Obrera, que comprende el terreno en donde se encuentran edificadas estas casas, en número de 12, así como el resto del terreno debidamente parcelado con arreglo al plan de urbanización de las mismas, formado por el señor Ingeniero Municipal, el que ha sido aprobado por el Ayuntamiento, se anuncia al público, en cumplimiento de lo que dispuso la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, de 19 de junio de 1901, por término de diez días, para oír reclamaciones,

haciendo saber que el expediente para solicitar la autorización superior para dicha venta se encuentra expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, a fin de que pueda ser examinado.

San Lorenzo del Escorial, a 26 de noviembre de 1923.

El Secretario,

Bernabé Palacios y Gutiérrez

RIBAS Y VACIAMADRID

El Padrón de Cédulas personales de este término municipal formado para el próximo año económico de 1924-25, se encuentra expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, con el fin de oír reclamaciones. Lo que se hace público a los efectos reglamentarios.

Ribas y Vaciamadrid, 26 de noviembre de 1923.

El Alcalde,
Faustino Sánchez

(Núm. 3.250)

VILLACONEJOS

El proyecto del presupuesto ordinario de este Ayuntamiento formado por la Comisión de Hacienda y censurado por el señor Regidor Síndico, para el próximo ejercicio de 1924 a 25, se halla de manifiesto en esta Secretaría, por espacio de quince días, a los efectos del artículo 146 de la vigente ley Municipal.

Villaconejos, a 19 de noviembre de 1923.

El Alcalde
Fructuoso Olivares

(Núm. 3.252)

NAVALAGAMELLA

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, el presupuesto ordinario de este municipio, formado para el próximo ejercicio de 1924 a 25, al objeto de oír reclamaciones; advirtiéndose que, pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Navalagamella, a 3 de diciembre de 1923.

El Secretario,
E. Sáez de Cáceres

COLMENAR DE OREJA

El padrón de cédulas personales de este término municipal para el próximo año de 1924, se encuentra terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, para oír reclamaciones.

Colmenar de Oreja, 26 de noviembre de 1923.

El Alcalde,
Arturo de Ocaña

(Núm. 3.252)

FUENTE EL SAZ

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1924-25.

Fuente el Saz, a 28 de noviembre de 1923.

El Alcalde,
Marcelo González

(Núm. 3.291)